



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220110018300

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NICOLASA CABARCAS POSADA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA BAUTISTA Y OTROS

Barranquilla, Noviembre Dieciocho (18) De Dos Mil Veintiuno (2021). -

ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte actora en contra del auto de fecha febrero 09 de 2021, con respecto a los numerales 3º, 5º y 6º, quien manifiesta que en la providencia censurada se evidencia un error en la transcripción de la parte resolutive, al repetirse los numerales 2º; por lo que, al superarse ese yerro aritmético, se deberá tener como objeto de revocatoria, en virtud de los recursos impetrados, los numerales que corresponderían al 4º, 6º y 7º, y no, al 3º, 5º y 6º, como se indicó en el auto.

Por su parte, el Dr. JAVIER H. OROZCO QUINTERO en su calidad de apoderado judicial del demandado JESUS CURE MICHALITH, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 9 Febrero de 2021, a su vez, solicita aclaración de la providencia citada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expresa que en la providencia se indica que no se accederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de declaración del testigo técnico, Dr. Manuel Torregroza Palacio, en virtud de que este *“no allegó excusa alguna que justificara su inasistencia a la diligencia para el 25 de septiembre de 2018”*; y al tiempo, en sus numerales 6º y 7º, se ordenó, respectivamente, *“Requerir al perito MANUEL ENRIQUE JIMENEZ AMÍN a fin de que proceda a rendir el dictamen encomendado [...] y al perito ANTONIO POLO ROBLES para que proceda con la [complementación, aclaración y adición del dictamen] solicitados por los demandados SANITAS EPS y JOSE CURE MICHALIT”*.

La inconformidad del recurrente radica, en primer lugar, que, si bien es cierto, que por disposición del artículo 218 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, el legislador estableció, que *“se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”*, como aconteció en este asunto respecto a la inasistencia del testigo, Dr. Manuel Torregroza Palacio a la diligencia programada para el 25 de septiembre de 2018, manifiesta, que dicha sanción de prescindir de un testigo, queda bajo la discreción y autonomía del funcionario judicial, de allí, que igualmente la norma sostenga: *“sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez [se podrá o no, prescindir del*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220110018300

testigo]", que en virtud de la independencia del juez, este podrá prescindir de una prueba que no haya sido evacuada, como la testimonial, por no haber comparecido quien se citó a la diligencia, o, a contrario sensu, en uso de sus facultades discrecionales, podrá recurrir a través de los medios idóneos con los que cuenta, como el de la reiteración, para requerir una vez más, a quien en su momento fue llamado a comparecer y no lo hizo; esto último, teniendo como fundamento que la declaración de dicho testigo técnico resulta ser determinante para la decisión de cierre de la litis.

Señala, que las declaraciones que pudiere brindar el testigo técnico solicitado, Dr. Manuel Torregroza Palacio, resultan ser concluyentes para el proceso, toda vez que este, no sólo resulta ser un médico con una experiencia de más de quince (15) años en el área de las urgencias de las Clínicas de la Policía, el antiguo Seguro Social, y el Hospital ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S., así como también profesor en la facultad de medicina de las universidades Simón Bolívar y Unilibre-Barranquilla, sino que además, es el único profesional requerido en el área de salud, que esclarecerá e ilustrará hechos de potísima importancia como son: i) ¿Cuáles son los procedimientos clínicos antes pre y posoperatorios que deben aplicarse a los pacientes sometidos a intervenciones quirúrgicas de sleeve gástrico?; ii) ¿Qué son las lesiones iatrogénicas? Y iii) ¿Cuáles son los distintos aspectos de carácter técnico-medico consignados en la historia clínica del finado Jhon Salazar Pahuana?, que dichas incógnitas no fueron despejadas por los peritos designados; que lo anterior, permitiría al despacho obtener suficientes luces para despejar toda duda o entender circunstancias complejas de los procedimientos quirúrgicos y asistencias de urgencias, consignados en la historia clínica.

Que el artículo 218 contempla en su numeral 2º una situación fáctica y procesal, referida al hecho que cuando el testigo es reticente a comparecer, sin causa que lo justifique, - colocando, este hecho, al solicitante de la prueba en un escenario que escapa a su dominio-, podrá el juez, de manera oficiosa, acudir a la figura de la CONDUCCIÓN DEL TESTIGO por vía policiva, todo esto a efectos de que se logré evacuar una prueba de tamaño importancia.

Que no siempre el solicitante de la prueba debe asumir las consecuencias de la no comparecencia del testigo, ya que el legislador, con acertado tino, advirtió en que no siempre la parte que solicita al testigo, está en condiciones de responder por la asistencia de aquél.

Solicita se revoque la decisión respecto al no requerimiento del testigo técnico, y en consecuencia, se proceda a ordenar la comparecencia de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220110018300

aqué, teniendo como fundamento que la declaración de este no podrá equipararse con los de los testimonios comunes, en razón a su propia naturaleza.

En segundo lugar, respecto al requerimiento de los peritos, le dice a este despacho se remita a la providencia del 22 de marzo de 2019, para efectos de corroborar de que en aquella, no sólo se requirió al perito MANUEL ENRIQUE JIMENEZ AMÍN a fin de que rindiera el dictamen pericial encomendado en el término de diez (10) días; sino que además, se corrió traslado por el término de tres (3) días de la aclaración y complementación del dictamen presentado por el perito ANTONIO POLO ROBLES; por lo que deviene desacertado pretender asuman el rol encomendado, cuando esto ya fue ordenado y fue atendido mediante los memoriales que datan del 03 de abril de 2019 y del 11 de marzo de 2019, respectivamente.

Solicita se revoque parcialmente el auto de fecha 09 de febrero de 2021, y en su lugar, se ordene: 1. Acceder a fijar nueva fecha para recepcionar el testimonio del Dr. Manuel Torregroza Palacio; 2. Suprimir de la providencia los numerales 6º y 7º, por las razones expuestas. 3- Aclarar la providencia en el sentido de cuál sería la plataforma digital a través de la cual se llevaría a cabo el interrogatorio de la Representante Legal de Liberty Seguros.

Por su parte, el Dr. JAVIER H. OROZCO QUINTERO en su calidad de apoderado judicial del demandado JESUS CURE MICHALITH, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 9 Febrero de 2021, con respecto a los requerimientos realizados a los peritos, puesto que los dictámenes solicitados ya fueron rendidos en su oportunidad, a su vez, solicita aclarar la providencia en el sentido indicar cuál sería la plataforma digital a través de la cual se llevaría a cabo el interrogatorio de la Representante Legal de Liberty Seguros.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que, según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla, por lo que se procede a resolver.

Este despacho en el auto recurrido de fecha febrero 29 de 2021, niega citar al Dr. MANUEL ANTONIO TORREGROZA PALACIO, por no haber allegado excusa alguna que justificará su inasistencia a la diligencia programada para el 25 de septiembre de 2018.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220110018300

En el presente asunto, tenemos que la parte actora solicitó en la demanda en el acápite de pruebas como TESTIGO TECNICO al Dr. MANUEL ANTONIO TORREGROZA PALACIO, a fin de que rindiera testimonio acerca de los distintos procedimientos clínicos antes pre y posoperatorios que deben aplicarse a los pacientes sometidos a intervenciones quirúrgicas de sleeve gástricos, sobre que son las lesiones iatrogénicas e igualmente para que deponga sobre distintos aspectos de carácter técnicos médicos consignados en la historia clínica del señor JHON SALAZAR OPAHUANA, durante su permanencia en la clínica Bautista.

Se denomina pruebas el conjunto de actividades que se realizan en el proceso con el fin de llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Ley 1564 de 2012, art.,164).

El capítulo V de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso regula la declaración de terceros también conocidos como testimonios, esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” (Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición).

Con respecto al testimonio técnico, éste es rendido por personas que tienen amplio conocimiento sobre una ciencia o arte.

Los funcionarios judiciales en desarrollo de los artículos 169 y 170 del C.G.P., tienen la facultad de disponer cuando lo consideren indispensable para la verificación de los hechos relacionados por las partes, decretar pruebas de oficio. para garantizar la búsqueda de la verdad.

De acuerdo al art. 217 del C.G.P., le corresponde a la parte que solicitó la prueba procurar que el testigo comparezca, y que el secretario lo citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. En este caso, no ha sido por culpa de dicha parte la inasistencia del testigo, como así lo ha manifestado en su escrito el recurrente, al sostener que la no comparecencia del testigo escapó a las posibilidades de su voluntad, y al pedir que se acuda a la figura de la conducción del testigo por vía policiva, para que se logré evacuar una prueba de gran importancia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220110018300

Tenemos, que de acuerdo con el artículo 218 ante el testigo renuente, la parte interesada en la prueba podrá solicitar al juez su conducción mediante la policía en los casos en que sea posible o, en defecto, fijar su recepción para fecha posterior, en este caso el solicitante está pidiendo al despacho la comparecencia del testigo y se opte por la conducción por vía policiva, arguyendo que es de suma importancia para el proceso.

En el presente asunto, tenemos que la prueba testimonial técnica solicitada, trata de procedimientos clínicos, por lo tanto, este despacho considera que se torna imperativa decretarla ya que es de vital importancia por ser útil y necesaria ya que se requieren conocimientos científicos para esclarecer los hechos narrados en la demanda y garantizar el derecho a la prueba pedida en su oportunidad por la parte actora.

Así las cosas, este despacho dispondrá revocar la decisión de negar la citación del testigo técnico, Dr. MANUEL ANTONIO TORREGROZA PALACIO, y en su lugar decretará de oficio dicha prueba, ordenando que por secretaría se le remita la citación con la advertencia de las consecuencias que acarrea la no asistencia a la audiencia, como es la conducción a la audiencia y la multa.

Sobre la solicitud de suprimir los numerales 5 y 6, los cuales corresponden correctamente a los numerales 6º y 7º, tenemos que de la revisión del expediente se constata que mediante auto calendado marzo 22 de 2019 numeral 1, se da traslado a las partes de la aclaración y complementación del dictamen rendido por el perito, señor ANTONIO POLO ROBLES, solicitada por los apoderados judiciales de los demandados EPS SANITAS y JOSE CURE MICHALIT (folios 656 a 664), quienes lo objetan por error grave, por lo que en septiembre 27 de 2019 se decreta la práctica de un dictamen pericial solicitada por la EPS SANITAS dentro de la objeción por error grave que hiciera, designándose para tal efecto a la perito Contadora ESTHER SAIDA SOLIS ANDRADE, observándose que hasta la fecha no se le ha comunicado tal nombramiento.

En el punto 2 del ese mismo auto, se ordenó requerir al perito, Dr. MANUEL ENRIQUE JIMENEZ AMIN, a fin de que rindiera el dictamen encomendado en auto de junio 12 de 2014, procediendo a presentarlo el 03 de abril de 2019 (folios 678 a 696), del cual se dio el respectivo traslado en proveído de abril 19 de 2019 (folio 697), solicitando aclaración y complementación el apoderado judicial de la parte demandante, y objetándolo por error grave, concediéndole por auto de mayo 15 de 2019 al perito un término para aclarar y complementar, en fecha 14 de junio de 2019 da respuesta a esa solicitud, de la cual se da traslado el 19 de junio de 2019 a las partes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220110018300

De lo anterior, se tiene que efectivamente le asiste razón a los recurrentes de afirmar que ya se había ordenado, por lo tanto, se revocaran dichas decisiones, y se dispondrá que por secretaría se le comuniquen a la perito contadora ESTHER SAIDA SOLIS ANDRADE el nombramiento que se le hizo en auto de septiembre 27 de 2019.

En cuanto a la aclaración del Dr. JAVIER H. OROZCO QUINTERO, tenemos que el interrogatorio de la Representante Legal de Liberty Seguros llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, como quiera, que la fecha ya paso en el calendario, se procederá a fijar nueva fecha.

Por último, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedir nuevamente de los oficios dirigidos al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, y la DIAN, ya que los mismos se le traspapelaron, dado lo informado, por el petente se accederá a ello y su remisión será tramitado por secretaria, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- Corregir la parte resolutive del auto de febrero 09 de 2021, en el sentido de que el orden numérico de lo allá decidido es 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º.
- 2.- Revocar el los numeral 4º del auto de febrero 09 de 2021, en su lugar se ordena citar al testigo técnico, Dr. MANUEL ANTONIO TORREGROZA PALACIO, para lo cual se señala el día 10 de Diciembre de 2021 a las 09:00 a.m. La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del programa Microsoft Teams, para lo cual se le solicita al apoderado judicial de la partes demandante que suministre el correo electrónico y el contactos telefónicos (celulares) del testigo, si no lo hubieren hecho, a fin de remitirle a través del correo electrónico la respectiva invitación para el ingreso a la plataforma.
- 3.- Revocar los numerales 6º y 7º del referido auto, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 4.- Ordénesele a la secretaría se le comuniquen al perito contadora ESTHER SAIDA SOLIS ANDRADE el nombramiento que se le hizo en auto de septiembre 27 de 2019. Librese marconigrama respectivo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220110018300

5.- Cítese al representante legal de LIBERTY SEGUROS para el día 10 de Diciembre de 2021, a las 10:20 a.m. La diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del programa Microsoft Teams, para lo cual se le solicita al apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS que suministre el correo electrónico y el contactos telefónicos (celulares) del Representa Legal de esa entidad, si no lo hubieren hecho, a fin de remitirle a través del correo electrónico la respectiva invitación para el ingreso a la plataforma.

6.- Ordénese expedir nuevamente los oficios dirigidos al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, y la DIAN; la remisión de estos será tramitado por secretaria, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300220110018300

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745fd2e5751784227ee9bdce56bf87d0c35aed1965b53fb23f44cc10b722a243

Documento generado en 18/11/2021 02:54:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

